

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 052-08

**QUE OTORGA UNA CONCESIÓN A LA RAZON SOCIAL TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A., PARA OFRECER EL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL DISTRITO NACIONAL, LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, MUNICIPIO LA ROMANA, PROVINCIA LA ROMANA, MUNICIPIO CONCEPCIÓN DE LA VEGA, PROVINCIA LA VEGA, MUNICIPIO SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PROVINCIA PUERTO PLATA, MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, MUNICIPIO SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, PROVINCIA SANTIAGO Y EL MUNICIPIO SANTA BÁRBARA DE SAMANÁ, PROVINCIA SAMANÁ, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la **solicitud de concesión** para la prestación del servicio de difusión por cable, elevada por la sociedad **TELEVISIÓN PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** en fecha 1 de agosto de 2007.

### Antecedentes.

1. En fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en las provincias La Altagracia, Samaná, La Romana, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, La Vega, Santiago, Distrito Nacional y Santo Domingo. En esta misma fecha, **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. Mediante comunicación marcada con el No. 071134 de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** informó a la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;
3. En fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** publicó en la página cinco (5C) de la sección "¡Vivir!" del periódico "Hoy", el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio

San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto.

4. Mediante comunicación de fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE SAMANÁ, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en la provincia de Samaná, a la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“Por todas las razones expuestas, solicitamos a esa institución, representada por su Honorable Consejo, la no aprobación de esta solicitud, pues sería imposible la coexistencia de dos empresas de telecable en esta comunidad, para operar en forma rentable sin que colapse una de las dos al enfrentar una competencia desleal”.

5. Mediante comunicación de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en la provincia La Vega, a la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“La razón de nuestra objeción la fundamentamos en que tanto el Municipio cabecera como los demás Municipios de Jarabacoa, Constanza y Jima **cuentan con excelente servicio de Cable ofertado por varias Empresas que han realizado inversiones millonarias** para ofrecer un servicio eficaz y a costos muy razonables, que de otorgarse nuevas concesiones automáticamente caerán en picada”.

6. Mediante comunicación de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en los municipios de San Cristóbal y Haina, provincia San Cristóbal, a la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“Nuestro legítimo interés de formular esta **Oposición es basada** en nuestro mercado ya saturado de Licencias y Violaciones de la Ley, que han hecho de este mercado una inestabilidad e inseguridad de inversiones como la nuestra, en principio de la toma de posición de las autoridades presente, nuestra Sociedad solicitó un préstamo Internacional para suplirnos de materiales y equipos de la tecnología del momento, y brindar mayor calidad y facilidad del uso a nuestros clientes, confiando en que el sosiego e incertidumbre para Inversiones no presentaban ningún riesgo para este tipo de compromisos de Divisas Extranjeras invertidas por nosotros en nuestra comunidad autorizada por la Ley (sic). “

7. Mediante comunicación de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TELECABLE CENTRAL, S. A.** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud para el otorgamiento de una concesión para ofrecer servicios de difusión por cable en la provincia La Vega, a la razón social

**TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“La razón de nuestra objeción la fundamentamos en que coexistimos varias compañías de cable que hemos realizado inversiones millonarias para ofrecer un servicio eficaz y a costos muy razonables. Si en estos momentos operar nuevas compañías estaremos sentenciados al hundimiento porque en estas zonas no son factibles más empresas de cable”.

8. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil siete (2007), la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.** y **TELECABLE SAMANA, S. A.**, que con motivo de su solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, interpusieran, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO** Sea rechazada la oposición al otorgamiento de la Concesión para el municipio de La Vega, presentada por **CABLE VISIÓN JARABACOA**, por carecer de fundamento y base legal.

**SEGUNDO** Sea rechazada la oposición al otorgamiento de la Concesión para el municipio de Samaná, presentada por **TELECABLE SAMANÁ**, por atentar contra los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 según lo establece el Art. 3 incisos b) y e), así como el Art. 77 inciso b).

**TERCERO** Sea acogida la solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, por haber cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de la misma conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y su reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”.

9. En fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007), la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por **TELECABLE CENTRAL, S. A.** y **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**, que con motivo de su solicitud de concesión para la prestación de servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, interpusieran, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO** Sea declarada inadmisibles por extemporánea la oposición al otorgamiento de la Concesión presentada al **INDOTEL** en fecha 7 de noviembre 2007 por la empresa **TELECABLE CENTRAL**.

**SEGUNDO** Sea declarada inadmisibles por extemporánea la oposición al otorgamiento de la Concesión presentada al **INDOTEL** en fecha 7 de noviembre 2007 por la empresa **CABLE SAN CRISTOBAL, S. A.**

**TERCERO** Sea acogida la solicitud de Concesión para ofrecer servicios de Difusión por Cable presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, en el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, R. D, por haber cumplido con los requisitos exigidos para la obtención de la misma conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y su reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, le ha presentado la sociedad comercial **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como *“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;*

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que *“Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que *“el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”*; que este último dispone que *“son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que *“para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;*

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”*;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, *“el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que *“las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que *“el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”*;

**CONSIDERANDO:** Que las concesionarias **TELECABLE SAMANA, S. A.**, **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.**, **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** y **TELECABLE CENTRAL, S. A.**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos previamente descritos en esta Resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que los pedimentos presentados por las citadas entidades en sus respectivos escritos de objeción está el rechazo de la solicitud de concesión a la empresa **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, haciendo causa común en sus pedimentos, en cuanto a que el mercado está satisfecho con la prestación del servicio existente y que una nueva prestadora pondría en riesgo la inversión “millonaria” hecha en las provincias en las cuales están ofreciendo el servicio de difusión por cable, lo que les llevaría a la quiebra;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los argumentos presentados al **INDOTEL** por **TELECABLE SAMANÁ, S. A.** a los fines previamente indicados, está el que **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de concesión a **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** en virtud de que *“sería imposible la coexistencia de dos empresas de telecable en esta comunidad, para operar en forma rentable sin que colapse una de las dos al enfrentar una competencia desleal”*.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que concierne a las argumentaciones de **TELECABLE SAMANÁ, S. A.**, en lo relativo a que la entrada de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, se enfrentaría una competencia desleal, es preciso ponderar que de conformidad con el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022- 05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se define como práctica de competencia desleal *“las conductas que se realicen en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulten contrarias a las buenas costumbres comerciales, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando estén encaminadas a afectar o afecten la libertad de decisión del comprador, el consumidor o el libre funcionamiento del Mercado”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, el citado Reglamento establece, en su artículo 3.1, que *“sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este reglamento aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios”*;

**CONSIDERANDO:** Que todo análisis de prácticas restrictivas a la competencia o la comisión de actos de competencia desleal merece especial atención de este Consejo Directivo, toda vez que su ocurrencia son atentados directos a los principios de libre mercado y libertad de elección de los usuarios, vigentes en nuestro ordenamiento legal en materia de telecomunicaciones; que, sin embargo, en el argumento planteado por **TELECABLE SAMANÁ, S. A.** no se encuentran presentes elementos que permitan a este Consejo Directivo iniciar una investigación, toda vez que **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, no está operando aún en el mercado y ésta afirmación quedaría dentro de un plano especulativo, o bien, como una simple apreciación personal, pues se carecen de los elementos que permitan especificar en cuáles situaciones, a su juicio, se constituye dicha prestación de servicios de manera desleal; que, bajo este criterio, procede rechazar dicha objeción por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, establece en su artículo 14.2 lo siguiente: *“Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión de prestar el Servicio de Difusión por Cable. El INDOTEL se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual harán constar los resultados del análisis de las*

*condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor”;*

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Censo de Población y Vivienda del año 2002, el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, cuenta con una población de 51,501 personas; 13,080 hogares en viviendas particulares, con una proporción de 7,538 televisores;

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de Samaná, conforme al Censo de Población y Vivienda del año 2002, tiene una población de 91,875 personas, con 24,000 hogares en viviendas particulares y una proporción de 14,535 televisores, y hasta la fecha sólo está operando el servicio de difusión por cable la empresa **TELECABLE SAMANÁ, S. A.**, reportando, para fines de pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, la cantidad de setecientos once (711) abonados a su servicio;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** ha sido presentada para el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, y que dado los porcentajes de población, hogares en viviendas particulares y televisores, indicados en el citado censo, tanto para la provincia como para el municipio analizado, están dadas las condiciones de mercado que permiten un nuevo competidor, como en la especie, sin que en modo alguno sea afectada la inversión realizada, si no más bien, se estaría dando lugar a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, con características de calidad y precio, así como el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio que a su criterio le convenga, agregando mayor dinamismo e innovación tecnológica en la prestación del servicio de telecomunicaciones, conforme a espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable, por lo que la citada objeción debe ser rechazada;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Censo de Población y Vivienda del año 2002, el municipio de San Cristóbal cuenta con una población de 220,767 personas; 52,858 hogares en vivienda particulares, y una proporción de 39,094 televisores;

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de San Cristóbal, conforme al Censo de Población y Vivienda 2002, tiene una población de 532,880 personas, con 129,000 hogares en viviendas particulares y una proporción de 89,928 televisores, y hasta la fecha sólo está operando el servicio de difusión por cable la empresa **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** aún cuando recientemente este Consejo Directivo ha aprobado la expansión de una segunda empresa;

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**, al mes de mayo del año dos mil siete (2007) ha reportado al Departamento de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) la cantidad de novecientos veintitrés (923) abonados a sus servicios, lo que representa la existencia de un nicho comercial aún sin ser explotado en dicha comunidad, por lo que su argumento en este sentido, debe ser rechazado;

**CONSIDERANDO:** Que en la solicitud de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, no está incluido el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por lo que **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**, no estaría afectada por un nuevo competidor en éste municipio;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** ha sido presentada para el municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, y

que dado los porcentajes de población, hogares en viviendas particulares y televisores indicados en el citado censo, tanto para la provincia como para el municipio analizado, están dadas las condiciones de mercado que permiten un nuevo competidor, como en la especie, sin que de modo alguno sea afectada la inversión realizada, si no más bien, se estaría dando lugar a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, con características de calidad y precio; el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio que a su criterio le convenga, agregando mayor dinamismo e innovación tecnológica en la prestación del servicio de telecomunicaciones, conforme a espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Censo de Población y Vivienda 2002, el municipio de La Concepción de La Vega, provincia La Vega, cuenta con una población de 220,279 personas; 55,060 hogares en viviendas particulares, y una proporción de 38,968 televisores;

**CONSIDERANDO:** Que la provincia de La Vega, conforme al Censo de Población y Vivienda 2002, tiene una población de 385,101 personas, con 96,008 hogares en viviendas particulares, y una proporción de 64,248 televisores, y hasta la fecha sólo están operando el servicio de difusión por cable las empresas **TELECABLE CENTRAL, S. A.** y **DOCE CABLE VISION, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **TELECABLE CENTRAL, S. A.**, al mes de mayo del año dos mil siete (2007) ha reportado al Departamento de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y tres (3,243) abonados a sus servicios;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** ha sido presentada para el municipio de La Concepción de La Vega, provincia La Vega, y que dado los porcentajes de población, hogares en viviendas particulares y televisores, indicados en el citado censo, tanto para la provincia como para el municipio analizado, están dadas las condiciones de mercado que permitan otro nuevo competidor, como en la especie, sin que en modo alguno sea afectada la inversión de los operadores del servicio de difusión por cable en dicha localidad, si no más bien, se estaría dando lugar a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, con características de calidad y precio; el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio que a su criterio le convenga, además de aportar un mayor dinamismo, e innovación tecnológica en la prestación del servicio de telecomunicaciones, conforme a espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable;

**CONSIDERANDO:** Que en la solicitud de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, no está incluido el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por lo que no teniendo **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.** calidad de parte con posibilidad de ser afectada por un nuevo competidor, no se establece un interés legítimo en cuanto a su oposición, en virtud de la máxima jurídica que señala que *“no hay interés sin agravio”*, por tanto este Consejo Directivo desestima pura y simplemente dicha objeción, por carecer de objeto;

**CONSIDERANDO:** Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;



**CONSIDERANDO:** Que en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A. 1.** presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en las provincias La Altagracia, Samaná, La Romana, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, La Vega, Santiago, Distrito Nacional y provincia de Santo Domingo, por un periodo de veinte (20) años, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** ha presentado al **INDOTEL** los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que *“en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que *“una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”*;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida, mediante comunicación marcada con el No. 071134 de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), el **INDOTEL** informó a la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo anterior, en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** publicó en la página cinco (5C) de la sección “¡Vivir!” del periódico “Hoy”, el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en el Distrito Nacional, la provincia de

Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

**CONSIDERANDO:** Que las concesionarias **TELECABLE SAMANA, S. A.**, **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.**, **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** y **TELECABLE CENTAL, S. A.**, presentaron al **INDOTEL** mediante escritos previamente descritos en esta Resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión solicitada por **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud ponderada reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** en fecha primero (1ero.) de agosto del año dos mil siete (2007), y sus anexos;

**VISTA:** La comunicación marcada con el No. 071134 de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), en la cual el **INDOTEL** informó a la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma;

**VISTO:** El aviso de solicitud de Concesión publicado por **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), en la página cinco (5C) de la sección “¡Vivir!”, del periódico “Hoy”;

**VISTA:** La oposición al otorgamiento de concesión depositada por la concesionaria **TELECABLE SAMANA, S. A.**, ante el **INDOTEL** de fecha 15 de octubre de 2007;

**VISTA:** La oposición a otorgamiento de concesión depositada por la concesionaria **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.** ante **INDOTEL** de fecha 16 de octubre de 2007;

**VISTA:** La oposición a otorgamiento de concesión depositada por la concesionaria **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** ante **INDOTEL** en fecha 7 de noviembre de 2007;

**VISTA:** La oposición a otorgamiento de concesión depositada por la concesionaria **TELECABLE CENTRAL, S. A.** ante **INDOTEL** en fecha 7 de noviembre de 2007;

**VISTA:** La instancia de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil siete (2007), depositada por la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** en respuesta a las oposiciones al otorgamiento de concesión para servicios de difusión por cable interpuestas por las concesionarias **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.** y **TELECABLE SAMANA, S. A.**;

**VISTA:** La instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007), depositada por la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** en respuesta a las oposiciones al otorgamiento de concesión para servicios de difusión por cable interpuestas por las concesionarias **TELECABLE CENTRAL, S. A.** y **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**;

**VISTOS:** El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil siete (2007) y el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil siete (2007);

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente de **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER,** en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por las concesionarias **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A.**, **TELECABLE SAMANA, S. A.**, **TELECABLE CENTRAL, S. A.** y **CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.**, a la solicitud de concesión presentada por **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.**, por haber sido presentadas en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en consideración a los motivos expuestos en cuerpo de esta Resolución, los pedimentos de las concesionarias **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE SAMANA, S. A., TELECABLE CENTRAL, S. A. y CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.** relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad comercial **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** para prestar servicios de difusión por cable en cable en el Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**TERCERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.** por el período de veinte (20) años, para prestar servicios públicos de difusión por cable en el **Distrito Nacional, la provincia de Santo Domingo, municipio La Romana, provincia La Romana, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná,** por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.,** el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la razón social **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.,** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL.**

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **TELEVISIÓN, PUNTO I COMUNICACIONES, S. A.,** así como a las concesionarias **CABLE VISIÓN JARABACOA, S. A., TELECABLE SAMANA, S. A., TELECABLE CENTRAL, S. A. y CABLE SAN CRISTÓBAL, S. A.,** mediante carta con acuse de recibo, así como su

publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de Estado de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo